

Asistencia Social para el corriente ejercicio, según propuesta elevada al Gobierno por el correspondiente Patronato, procede ponerlo en ejecución, de conformidad con la facultad atribuida en el mismo a este Ministerio.

El Plan se refiere exclusivamente a la cantidad de la que puede disponer el Patronato para los fines atribuidos al Fondo, por Ley de 21 de julio de 1960 por la que se rige, crédito número 096.441 de la Sección octava del Presupuesto de gastos, más el remanente que eventualmente se haya producido de ejercicios anteriores, puesto que la subvención complementaria a que se refiere el artículo 29 de la Ley 192/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1964-65 tiene una finalidad específica.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se pone en ejecución el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para el corriente ejercicio, cuidando de ello este Ministerio, sin perjuicio de las facultades que al de Hacienda atribuye el Decreto 2412/1960, de 29 de diciembre.

La cantidad presupuestada de la que puede disponerse a los efectos habituales se destinará a los siguientes conceptos:

Ayudas o dotaciones individuales a niños y jóvenes entre los cuatro y veintiún años de edad que se encuentren en situación calificada como de subnormal, bien para su internamiento en Centros dependientes directamente del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica o de Diputaciones u otros Centros debidamente reconocidos, o en régimen familiar, propio o ajeno, bien para la asistencia en los Centros de Diagnóstico y Orientación Terapéutica.

Tales Centros de Diagnóstico y Orientación Terapéutica, directamente establecidos por el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica o en funcionamiento en los Centros dependientes de las Diputaciones o de otros Centros reconocidos, deberán calificar las peticiones, con el fin de ponderar, a través de un único instrumento, las diferentes necesidades planteadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de febrero de 1965 sobre delegación de facultades del Comisario general de Abastecimientos y Transportes a favor del Secretario general y de los Directores Técnicos de Recursos y de Consumo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

De conformidad con la correspondiente propuesta formulada por el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes he tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Autorizar la delegación de facultades que, con base en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, y en el artículo tercero del Decreto 2139/1962, de 11 de agosto, confiere el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes a favor del Secretario general y de los Directores Técnicos de Recursos y de Consumo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, respecto a todas las atribuciones que a su autoridad asigna la Ley de 24 de junio de 1941 y disposiciones complementarias y concordantes, salvo las de carácter normativo, de planteamiento económico y de representación, que en todo caso quedarán reservadas a su autoridad.

2.º La presente delegación de facultades se entiende establecida a favor de los Directores Técnicos de Recursos y de Consumo, respecto a las materias y servicios que constituyen el contenido funcional de las Direcciones Técnicas de Recursos y de Consumo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes respectivamente, conforme a la Ley de 24 de junio de 1941 y disposiciones complementarias y concordantes, y a favor del Secretario general de dicho Organismo, en orden a las que

son cometido propio de dicha Secretaría y especialmente las relativas a la ordenación de gastos y pagos tanto respecto al presupuesto administrativo como al de operaciones comerciales de dicho Organismo autónomo.

3.º El presente acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo que dispone el artículo 32, apartado 1), de la citada Ley de Régimen Jurídico.

4.º En cuantas resoluciones se adopten en virtud de la delegación de facultades que se autoriza en el presente acuerdo se hará constar expresamente esta circunstancia, según preceptúa el artículo últimamente citado de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su apartado 2).

Madrid, 26 de febrero de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 9 de marzo de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación del aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, estableciendo el derecho a la exportación de aceite de oliva, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta el 15 de noviembre del presente año, las exportaciones de aceite de oliva virgen, cualquiera que sea el tipo de envase, y de acuerdo con la clasificación establecida por la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 3 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio), quedarán obligadas al pago del derecho a la exportación de aceite de oliva.

2.º La cuantía de este derecho será de 20.000 pesetas por tonelada métrica. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 de marzo, y se le aplicará a todas las exportaciones que se realicen de esta mercancía, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior; amparadas en licencias de exportación presentadas en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

3.º En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se aprueban las normas de exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias especiales que actualmente concurren en los mercados de aceite de oliva aconsejan que se adopten determinadas medidas restrictivas a la exportación, estableciéndose, a petición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y oída la Organización Sindical, un contingente a la exportación, con el fin de asegurar el abastecimiento nacional a los precios indicados por el Gobierno.

En consecuencia, teniendo en cuenta las características peculiares de los distintos mercados de exportación,

Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—Las exportaciones de aceite de oliva se desarrollarán con arreglo a las siguientes normas:

1. Contingentes

1.1. Se establece el régimen de contingente para la exportación de aceite de oliva durante el período comprendido entre la publicación de las presentes normas y final de la presente campaña.

Este contingente se establece en 20.000 Tm. para los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de estas normas. El cupo correspondiente a períodos siguientes se comunicará al

Grupo Autónomo de Exportadores quince días antes de la expiración de dicho plazo y a la vista de las circunstancias del abastecimiento y precios del mercado interior.

De este contingente global se destinará el 50 por 100 a la exportación de aceites de oliva vírgenes (grupo primero) y el 50 por 100 restante a los demás tipos de aceite de oliva (grupos segundo y tercero)

No obstante lo establecido en los apartados anteriores, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 2.5.

1.2. La distribución del contingente entre las firmas exportadoras se realizará de acuerdo con coeficientes que deberá proponer el Grupo Autónomo de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo, según los siguientes principios:

a) Firmas que figuren inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo durante cuatro o más años:

Se tomará el promedio de sus exportaciones durante los cuatro últimos años.

b) Firmas que figuren inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo durante un período inferior a cuatro años:

Se tomará el promedio de sus exportaciones durante el tiempo en que hayan permanecido inscritas en el citado Registro.

c) Las firmas que estando inscritas en el Registro Especial no hayan efectuado exportaciones en los cuatro últimos años no tendrán derecho a cupo.

1.3. Con el fin de evitar la posibilidad de que las cifras que resulten de la aplicación de los coeficientes establecidos, de conformidad con lo señalado en el punto anterior, no sean comercializables debido a su reducida cuantía, se podrá establecer un cupo mínimo para las firmas que se encuentren en este caso, previo informe del Grupo Autónomo de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo, sin que por ello se modifique la cuantía del contingente total previsto.

2. Normas de exportación

2.1. La exportación de aceite de oliva estará sujeta a las normas técnicas dictadas por esta Dirección General mediante Resolución de 27 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto y rectificación de erratas en el de 20 de septiembre), modificadas por lo que se refiere a las denominaciones de los aceites, por la Resolución de 3 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del día 23).

2.2. A) Se autoriza la exportación de los distintos tipos de aceite de alicedz no superior a dos grados, en las condiciones siguientes:

1. Aceites de oliva vírgenes (grupo primero). Queda autorizada su exportación.

2. Aceites de oliva refinados (grupo segundo). Queda autorizada su exportación.

3. Aceites puros de oliva (grupo tercero). Se autoriza su exportación siempre que contengan más del 70 por 100 de aceite de oliva refinado.

B) Se prohíbe la exportación de los aceites de orujo (grupo cuarto).

2.3. Los aceites de oliva a que se refiere el punto anterior podrán exportarse tanto en bidones nuevos de hasta 200 kilos de contenido aproximado como en latas de capacidad de hasta cinco kilos netos, como máximo, excepto el de oliva virgen lampante (grupo primero d), que únicamente podrá exportarse en bidones.

2.4. Para poder realizar exportaciones de aceite de oliva será requisito imprescindible el que las firmas interesadas estén inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo, así como el que hayan desarrollado actividad exportadora, de conformidad con lo dispuesto por el punto 1.2.

2.5. Las exportaciones de aceite de oliva se solicitarán por el sistema de licencia por operación, cuya autorización queda reservada a los Servicios Centrales de esta Dirección General.

Para garantizar el ritmo conveniente en la exportación, en función del abastecimiento nacional, estas autorizaciones se concederán con carácter discrecional, no pudiendo considerarse firme ninguna operación en tanto no sea autorizada la correspondiente licencia.

2.6. Las licencias de exportación tendrán un plazo máximo de validez de cuarenta y cinco días.

Antes de conceder a una firma una nueva licencia, la Dirección General de Comercio Exterior podrá exigir que se acredite haber realizado la exportación de las que anteriormente le ha-

yan sido autorizadas, así como el último destino de la mercancía.

2.7. En las solicitudes de licencia de exportación deberá indicarse:

a) Clase de aceite, especificada de acuerdo con las tipificaciones aprobadas por la Resolución de esta Dirección General de 3 de julio de 1964.

b) Equivalencia en dólares por 100 kilos FOB del precio concertado cuando venga especificado en otra moneda.

2.8. Las solicitudes de exportación deberán ir acompañadas de un certificado bancario acreditativo de que existe abierto en un Banco español, a favor del exportador, un crédito documentario irrevocable a la vista y confirmado, para el pago de la operación.

Se exceptúan de lo anterior las exportaciones cuyo pago se haya efectuado anticipadamente, circunstancia que deberá justificarse con los correspondientes documentos así como las destinadas a las Antillas Holandesas, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Haití, Nicaragua, Paraguay Perú y zonas francas de Chile. Igualmente se exceptúan de la apertura de crédito las exportaciones con destino a Colombia, siempre que se acredite documentalmente el haberse efectuado por el comprador el depósito previo a la importación exigido en dicho país.

2.9. Deberán someterse a consulta previa de los Servicios competentes de esta Dirección General:

a) Las exportaciones de aceite de oliva, cualquiera que sea el tipo de envase a utilizar, que se destinen a países con régimen de pago en moneda no convertible

b) Los proyectos de operaciones de venta a países de comprador único.

c) Las exportaciones a mercados que habitualmente no adquieren el tipo de aceite o de envase, que se pretenda exportar.

d) Las exportaciones de aceite de oliva puro cuyo contenido de refinado sea inferior al 70 por 100 exigido por el punto 3 del apartado 2.2 A)

3. Inspección de calidad

3.1. Todas las exportaciones de aceite de oliva quedarán sometidas a la previa inspección de calidad por el SOIVRE.

3.2. Dadas las características especiales de la campaña, y de acuerdo con el Decreto 533/1964, de 27 de febrero, por el que se regulan las facultades sancionadoras del SOIVRE, podrá ser considerada infracción extraordinaria tanto el intento de eludir la inspección de dicho Servicio como el de pretender exportar un determinado tipo de aceite con la denominación correspondiente a otro.

Las infracciones extraordinarias serán castigadas de conformidad con lo que establece el apartado c) del artículo tercero del referido Decreto, resolviéndose por el Consejo de Ministros de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo cuarto.

Todo ello sin perjuicio de otras sanciones que pudieran tener lugar.

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para general conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1965.—El Director general, Ignacio Bernar.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Comercio Exterior

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se determinan los trámites de los expedientes de exportación de aceite de oliva sujetos al derecho regulador

Ilustrísimo señor:

Establecido por el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, y Orden ministerial de 9 de marzo de 1965, el derecho sobre la exportación de aceite de oliva, esta Dirección General hace pública, para general conocimiento de los exportadores interesados, la presente Resolución por la que se determinan los trámites administrativos a que se someterán los expedientes de exportación de aceite de oliva sujetos a este derecho:

1.ª *Presentación de licencias.*—Todas las licencias de exportación de aceite de oliva sometidas al pago de este derecho se